



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(29/11/2022)

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 133964 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2014 EMITIDA DENTRO DEL TRÁMITE DEL EXPEDIENTE DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. 7064 (HJBM-06)”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008, el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y las Resoluciones Nos. 237 del 30 de abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021, de la Agencia Nacional de Minería -ANM- y,

CONSIDERANDO QUE:

La sociedad **RCT MINING CORPORATION S.A.S.** con Nit. **900.443.619-4**, representada legalmente por el Señor **OSCAR DE JESUS TOBON BUILES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **8.285.514** o por quien haga sus veces, es titular del Contrato de Concesión No. **7064** para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN TÉRMICO, ORO Y SUS CONCENTRADOS**, situada en el municipio de **ANGELOPOLIS Y AMAGA** de este Departamento, suscrita el 10 de diciembre de 2008 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 28 de enero de 2009, bajo el Código RMN (**HJBM.06**).

En virtud de las delegaciones otorgadas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, corresponde a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia en cabeza de la Dirección de Fiscalización Minera, hacer fiscalización, seguimiento y control, a cada uno de los títulos mineros del departamento, verificando que cumplan a cabalidad con las obligaciones establecidas en la normatividad minera.

Mediante Resolución No. **133964** del 26 de noviembre de 2014, notificado por edicto fijado el 9 de enero de 2015 y desfijado el 16 de enero de 2015 al titular de la referencia, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DESESTIMAN UNAS ALEGACIONES Y SEDECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 7064”**, se resolvió entre otras lo siguiente:

“(…)

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión Minera radicado con el N° 7064, cuyo titular es la sociedad **RCT MINING CORPORATION S. A. S.**, con NIT 900.443.619-4, representada legalmente por el señor **VÍCTOR MANUEL CARRILLO SEPÚLVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.502.742; contrato cuyo objeto lo constituye la exploración y explotación de un yacimiento de **CARBÓN TÉRMICO, ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **AMAGA y ANGELÓPOLIS** de éste Departamento, suscrito el 10 de diciembre de 2008 e

inscrito en el Registro Minero Nacional el 28 de enero de 2009, bajo el código HJBM-06, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

(…)”



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(29/11/2022)

Frente a esta decisión, tal como se transcribe, se informó la procedencia del recurso de reposición, el cual debía interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Lo anterior, conforme al procedimiento señalado para las notificaciones en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, que reza:

“ARTÍCULO 269. NOTIFICACIONES. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.”

Concordado con lo establecido dentro del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

Encontrándose dentro del término legal, el 23 de enero de 2015, mediante radicado 2015-5-575, se presentó “Recurso de Reposición – Resolución **133964** del 26 de noviembre de 2014”, interpuesto por el representante legalmente de la sociedad titular, el señor **OSCAR DE JESUS TOBON BUILES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **8.285.514**, portador de la T.P **10.579** del Consejo S. de la J.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(29/11/2022)

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Manifiesta el recurrente, como motivos de inconformidad con la resolución impugnada, entre otros, los siguientes:

Requisitos fijados por la Constitución al ejercicio del poder sancionatorio ✕

Bien se sabe que el ejercicio del poder sancionatorio por parte de los funcionarios estatales debe hallarse precedido de una meticulosa observancia del derecho de defensa del administrado, y –en el caso de los títulos mineros- debe cumplir previamente con unas conminaciones claras al empresario que ha olvidado el cumplimiento de sus deberes, a fin de que éste quede claramente enterado de que ha incurrido en una omisión y que debe proceder a su saneamiento. Incluso, la misma ley minera contempla una especie de escala de sanciones, dentro de la política estatal de las democracias modernas de contemplar diversos tiempos y niveles en dicha dosimetría. O en otras palabras, el legislador minero colombiano ha buscado cumplir los supremos postulados constitucionales atinentes a la Proporcionalidad y a la Razonabilidad, fijando como primera escala de las sanciones, frente al probado incumplimiento de sus obligaciones por el concesionario, la de la MULTA, si éste no cumple sus deberes legales, y en caso de ser requerido por tales faltas, no esgrime defensa alguna o sus explicaciones no merecen ser atendidas legalmente por el funcionario estatal.- La MULTA, entonces, figura como la primera sanción aplicable al concesionario, conforme al artículo 115 del Código de Minas, en armonía con el artículo 287 ibídem. ("ARTÍCULO 115. MULTAS. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato" "La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato".--- La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código").

La CADUCIDAD, en cambio, es la máxima sanción de dicho Régimen de punición, y se entiende que resulta aplicable frente a la violación reiterada y grave de sus obligaciones por el concesionario, después de haber sido disciplinado con la sanción de "Multa". Lo usual, siguiendo los lineamientos de los Estatutos Punitivos y del Derecho constitucional, consiste en que ante las primeras omisiones del ciudadano se le impongan en los iniciales requerimientos los correctivos de la MULTA; si no paga la Multa y/o si persiste en las violaciones de sus deberes contractuales, ya si se estima pertinente imponerle el grado máximo de punición, o sea la CADUCIDAD. Lo contrario, es decir, iniciar el nivel de las sanciones con la pena máxima (Caducidad) implica una vulneración de los principios de Derecho Constitucional Administrativo que proclaman prudencia en la imposición de las sanciones, y para ello fija diversos escalones en los niveles de su dosimetría, en aplicación de los principios constitucionales superiores,

atinentes a la Proporcionalidad y a la Razonabilidad, derivados del artículo 29 ibídem y de la doctrina y la jurisprudencia constitucionales.

(...)"

Una vez realizó el recurrente dicha argumentación fáctica, estableció, a su consideración que, con la Resolución proferida, esta Delegada incurrió en las siguientes violaciones:

"(...)



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(29/11/2022)

Como conclusión de lo expuesto, el procedimiento utilizado en el plenario por el Despacho conlleva una vulneración del Derecho constitucional fundamental al Debido Proceso, proclamado por el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, pues implica una clara violación de tales principios esenciales (Proporcionalidad y razonabilidad), y la única forma de enmendar dicha transgresión de aquella norma constitucional consiste en que la conminación para sancionarnos con "caducidad", en lugar de iniciar la punición con la "Multa", sea declarada sin valor ni efecto.- En subsidio, la única sanción pertinente y aplicable sería la de la Multa, si no se reconociera la clamorosa "Fuerza Mayor" que ha significado el asesinato de tres de los trabajadores de este servidor, el constreñimiento y las extorsiones constantes que lo obligaron al abandono de su finca en Mutatá, hasta tal grado que el mismo Alcalde de Mutatá declaró a Oscar Tobón parte de la "Población desplazada" de dicho Municipio y ordenó la inscripción pública de la finca de Tobón como abandonada forzosamente y fuera del comercio, debido a las actividades criminales ejecutadas en su contra (Cfr. Anotaciones 04 y 05 del folio de Matrícula Inmobiliaria de la citada finca, Nro. 007-42145 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba =Ant.=).

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. ----- Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio ...Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". (Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Conclusión indubitable: Debe declararse la **SUSPENSIÓN** de las obligaciones del mencionado contrato de concesión 7064, en virtud del artículo 52 del Código de Minas, por la Fuerza Mayor en que ha permanecido Oscar Tobón desde años atrás, ante la persecución a la cual lo someten grupos armados ilegales, que no perdonan ni olvidan sus extorsiones contra quienes trabajamos honestamente. Pero en caso de que se estime poca cosa tal actividad delictiva contra Oscar Tobón, sus asociados y trabajadores, si se quiere sancionar a este y sus socios (que en Alianza son sus familiares), se debe comenzar por la Multa, no por la pena máxima (la Caducidad).

Enriquecimiento sin causa del Departamento al retener dineros ajenos:

Desde el sendero del principio de legalidad que invocamos, se insiste en que resulta antijurídico retener los dineros que pagamos por canon anticipado,



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(29/11/2022)

cuando dicha carga procesal fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en su conocida sentencia C-366 de Mayo 11 de 2011. Sin embargo, el Departamento de Antioquia se comporta como si aquella sentencia no se hubiera producido, pues pretende aducir efectos de algo INEXISTENTE, y retiene (con menoscabo de la Constitución y de la Ley) dinero que mis dos empresas mineras y yo le entregamos como pago anticipado del canon en diversas Propuestas mineras, fondos que sólo adquirirían una destinación efectiva y final después de que se inscribieran los respectivos contratos de concesión minera; pero dicho momento nunca llegó, pues en unos casos fueron rechazadas nuestras respetuosas propuestas de concesión, y en otros ni siquiera se ha suscrito contrato de concesión por el Gobernador (como sucede con **7392, KKA-10001 e IIB-16201**), a pesar de que tales pagos se hicieron desde el año 2.010. Luego, el 11 de Mayo de 2013 desapareció del mundo jurídico colombiano la fallida ley aquella y nadie puede empeñarse en el engaño (ni en la mentira) de pretender que de lo inexistente pueda desprenderse el derecho al despojo del patrimonio de los empresarios mineros, por parte del Departamento de Antioquia.

Recalcamos la obligación legal y constitucional que tiene el Despacho de acatar las sentencias de inexecutable dictadas por la H. Corte Constitucional, providencias que en virtud de su claridad meridiana y de sus órdenes perentorias e indiscutibles NO permiten discusión alguna, sino tan sólo su CUMPLIMIENTO !!!. Por ello, cuando se niega la devolución de aquel dinero a nosotros se incurre en una actitud de **DESACATO**-por la Gobernación y esa Oficina administrativa- respecto a la sentencia de inexecutable Nro. C-366 proferida por la Corte Constitucional el día 11 de Mayo de 2.011, que sancionara con dicha condición violatoria de la Constitución a la Ley 1382 de 2.010 y la retirara de manera total de la legislación colombiana desde el 11 de Mayo de 2.013. También cabe recordar que ante la claridad de la situación jurídica, las autoridades delegadas no pueden seguir invocando que esperan las directrices de la autoridad delegante (Agencia Nacional de Minería), pues una sentencia de **INEXECUTABILIDAD** de la Corte Constitucional NO puede ser modificada por ninguna autoridad administrativa, ni los efectos contundentes de un fallo judicial de aquella índole pueden ser variados por ningún funcionario del Estado (es decir, la inexistencia de la Ley 1382 de 2.010 desde el tan citado once de Mayo de 2.013). Pues para cumplir las sentencias de la Corte Constitucional ninguna autoridad administrativa tiene por qué esperar a que el funcionario delegante le manifieste que las cumpla. La obligación de cumplir la Constitución y la Ley que tiene la autoridad delegada, no depende de la solidaridad que le ofrezca la delegante. Por consiguiente, tal Despacho tiene la obligación de reintegrar al proponente los fondos que consignó a órdenes del Departamento de Antioquia, por concepto de los pagos anticipados de la ya inexistente Ley 1382, que sólo alcanzaban su destinación

(..)



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(29/11/2022)

Violación de la Constitución y de la Ley, por la Gobernación, en este caso: Disponía la inexecutable Ley 1382 de 2010, en su artículo 16: **“ARTÍCULO 16°**, Modifíquese el artículo 230 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas: -- **Canon superficiario**. El canon superficiario sobre la totalidad del área de la concesión durante la exploración, el montaje y construcción o sobre las extensiones de la misma que el contratista retenga para explorar durante el periodo de explotación, es compatible con la regalía y constituye una contraprestación que se cobrará por la entidad contratante sin consideración a quien tenga la propiedad o posesión de los terrenos de ubicación del contrato. El mencionado canon será equivalente a un salario mínimo día legal vigente (SMDLV) por hectárea año, del primero al quinto año; de ahí en adelante el canon será incrementado cada dos (2) años adicionales así: por los años 6 y 7 se pagarán 1.25 salarios mínimos día legal vigente por hectárea año; por el año 8, 1.5 salarios mínimos día legal vigente por hectárea año. ----- "Dicho canon será pagadero por anualidades anticipadas. La primera anualidad se pagará dentro de los tres (3) días siguientes al momento en que la Autoridad Minera, mediante acto administrativo, determine el área libre susceptible de contratar..." El Artículo 230 del Código de Minas (existente antes de la inexecutable Ley 1382, y que recuperó plena vigencia por la inconstitucionalidad ejecutoriada de este Estatuto) ha contemplado la parte inicial de la norma inexecutable, pero en su sección final dispone un sistema radicalmente distinto en lo tocante al pago del canon superficiario, pues ordena que dicha erogación se haga sólo a partir del **“perfeccionamiento del contrato”** es decir después de la inscripción del respectivo contrato de concesión en el Registro Minero Nacional, en armonía con el artículo 14 de dicha legislación (**“Título minero: A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.”**)

(..)

Violación de Derechos fundamentales, que NO debe proseguir:

Los actos administrativos de la Gobernación, mediante los cuales se abstiene de reintegrar a los proponentes los dineros sufragados por pago anticipado de canon, constituyen unos evidentes menoscabos del Derecho constitucional fundamental al Debido Proceso, en varias de sus diversas expresiones: Se quebranta el Principio de Legalidad; se vulneran los Principios superiores de Proporcionalidad y Razonabilidad. De otra parte, se violentan otros mandamientos imperativos de la Constitución Política de Colombia, tales como el derecho a la igualdad; el derecho al trabajo; el principio de solidaridad; el derecho a la libre empresa.-

Por consiguiente, se reitera nuestra solicitud de aceptación del PAGO POR COMPENSACIÓN respecto a los cánones adeudados en este expediente, para que el dinero requerido con tales objetivos se tome de los fondos que el Despacho le tiene "retenidos" al suscrito Oscar Tobón, contra la Constitución y la Ley (la suma de \$ 53´685.550,00), o del de alguna de las dos empresas concesionarias (Alianza Minera S.A.S.y "Emporio Minero S.A.S." -a las cuales represento en forma ilimitada-) por \$ 187´040.844,40 y \$ 165´101.854,00 -en su orden-.

(..)



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(29/11/2022)

Tema de las Pólizas: La Entidad que nos expedía las Pólizas de cumplimiento respecto a los contratos de concesión minera era Seguros Cóndor, pero esta Empresa fue liquidada por la Superfinanciera y no hemos podido lograr que los CDT constituidos por nosotros -ante "FINANDINA S.A."- como garantías ante "Seguros Cóndor", para expedición de Pólizas, sean traspasados a otra Entidad aseguradora, que nos expida tales Pólizas.--- Por ello, se podrá Oficiar a "FINANDINA S.A.", Oficina en Medellín, a fin de que remita con destino a este expediente copia de los diversos CDT -de garantía para obtención de Pólizas- que allí figuran constituidos por el suscrito OSCAR DE JESUS TOBÓN y/o por su empresa "Alianza Minera S.A.S.", a fin de que se observe todo el esfuerzo inversionista que hacemos en procura de cumplir los requisitos de ley para la minería responsable en Colombia.

Cabe reiterar que la situación de una persona declarada "Desplazada" debe ser analizada por los diversos Funcionarios estatales en condiciones de excepcional favorabilidad, y no se le debe tratar como a cualquier ciudadano, ya que dicha condición conlleva ese trato especial, como lo ha reiterado la H. Corte Constitucional en múltiples providencias, entre ellas la Sentencia T-239/13, fechada en Abril 19 de 2013, con ponencia de la Dra. María Victoria Calle Correa, conforme a la cual: **="DERECHOS DE LA POBLACION DESPLAZADA"**--- Sujetos de especial protección constitucional, debido a su condición de especial vulnerabilidad.= *"La especial protección constitucional que la jurisprudencia de la Corte ha otorgado a la población desplazada no es más que la materialización de las diferentes garantías constitucionales que tienen como fin la protección de la persona humana, que se armoniza con el deber que recae en todas las autoridades del Estado de emprender acciones afirmativas a favor de la población que se encuentra en circunstancia de debilidad manifiesta. Así entonces, debido a la situación de vulnerabilidad en que se encuentra esta población, en sentencia T-025 de 2004 la Corte declaró un estado de cosas inconstitucional. La jurisprudencia ha considerado que el concepto de "desplazado" debe ser entendido desde una perspectiva amplia toda vez que por la complejidad y las particularidades concretas del conflicto armado existente en Colombia, no es posible establecer unas circunstancias fácticas únicas o parámetros cerrados o definitivos que permitan configurar una situación de desplazamiento forzado por*

En resumen, **el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia** sería el precepto superior con un mayor grado de infracción por el Estado si se persiste por el Departamento de Antioquia en aplastar a este ciudadano (con la Caducidad del Contrato 7064 de su empresa "Business Corporation Oil and Mining SAS.") que ha venido intentando laborar en la minería y apoyar su desarrollo, no obstante la permanente persecución que en su contra llevan a cabo integrantes de grupos armados ilegales, que se escudan en el anonimato que sus diversos "Alias" les ofrecen y en el Terror que inspiran sus amenazas y sus constantes actos de crueldad inhumana contra toda clase de personas.- Por ello, esperamos que se acceda a la Revocatoria de la Resolución impugnada, en aras del citado artículo 13 de la Constitución Política de Colombia y con aplicación favorable y extensiva del artículo 52 del Código de Minas (sobre la **SUSPENSIÓN** de obligaciones en contratos de concesión minera a raíz de la **FUERZA MAYOR** padecida por el Titular **minero**), en la forma ya antes impetrada en este libelo. (...)"

Por lo anterior, el representante legal de la sociedad titular del Contrato de Concesión Minera de la referencia, elevó la siguiente petición a esta delegada:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(29/11/2022)

1.- Se servirá el Despacho declarar sin valor ni efecto la Resolución que decreta una punición de Caducidad -en este caso-, sin haber agotado primero la pena de "Multa", respecto a la empresa de Oscar Tobón, Alianza Minera S.A.S., y en su lugar se dignará disponer la **SUSPENSIÓN** de las obligaciones del contrato 7064, frente a las alarmantes circunstancias de **FUERZA MAYOR** que han venido padeciendo el citado Oscar Tobón y sus empresas Mineras, conforme al artículo 52 del Código de Minas.

2.- Ante la persecución que sectores de la delincuencia organizada ejecutan contra Oscar Tobón y sus empresas mineras, hasta el punto de mantenerlo en zozobra y evitar que se pueda concentrar en el trabajo minero, para protección de los Derechos fundamentales de Tobón (a la Vida digna y al Mínimo Vital), como persona de la "Tercera Edad", Desplazada y discapacitada (sufre una perturbación funcional permanente de su extremidad superior derecha, luego de una balacera que le propinaron pistoleros de Pablo Escobar, como represalia por la confiscación de 3.000 kilos de cocaína, que tuvo lugar cuando Tobón era Juez Penal), se dispondrá reintegrarle el dinero aquí reclamado, por la suma de **\$ 439'619.168,40.**

30.) En subsidio, para salvaguardar la supremacía de la Constitución Política de Colombia, el Departamento de Antioquia debe reconocer =en este caso= el pago por compensación de los cánones concernientes a los años de vigencia del presente contrato que se han echado de menos (que no aparecen pagados). Para tal pago por compensación se tomarán (de la cuenta bancaria del Departamento, Nro. 1303701966-0 en el Banco Agrario, donde fueron consignados por nosotros) los fondos que fueren menester de los dineros sufragados por anticipado por el suscrito OSCAR DE JESÚS TOBÓN BUILES (\$ 53'685.550) dentro de los expedientes de las Propuestas mineras Rdos. Nros. 7392 e IIB-16201. -- Así mismo, pueden hacerse las Compensaciones con fondos pagados por ALIANZA MINERA S.A.S. dentro de los siete expedientes ya relacionados (que suman \$ 187'040.899,40) en los radicados Números: ICQ-09401; IDA-08152X; KKA-10001; KKP-09552; 7744; IKL-16562X y LAF-11241.- Dentro de esta opción subsidiaria se deberá pedir a la Dirección de Titulación Minera de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia que se sirva prohijar el mencionado procedimiento de pago por compensación, para este Título minero 7064.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en este orden de ideas se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas:

"Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(29/11/2022)

En consecuencia, en materia del agotamiento de los recursos en la actuación administrativa, se hace aplicable lo dispuesto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

Así las cosas, una vez observada la concurrencia de los requisitos anteriormente citados y los establecidos en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del titular minero.

Por lo anterior, se procederá a efectuar un análisis sobre los argumentos esgrimidos por el particular en este caso en concreto:

Frente a la declaratoria de caducidad del Contrato de Concesión con placa No. 7064

De acuerdo con los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente en relación con la Declaración de Caducidad con base en la Resolución 133964 del 26 de noviembre de 2014, es menester para este Despacho aclararle al beneficiario del título minero de la referencia que, la Ley 685 de 2001 es una Ley de carácter general, estableciendo en su artículo segundo:

“(…)

ARTÍCULO 2. ÁMBITO MATERIAL DEL CÓDIGO. El presente Código regula las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y las de estos entre sí, por causa de los trabajos y obras de la industria minera en sus fases de prospección, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte y promoción de los minerales que se encuentren en el suelo o el subsuelo, ya sean de propiedad nacional o de propiedad privada. Se excluyen la exploración y explotación de hidrocarburos líquidos y gaseosos que se regirán por las disposiciones especiales sobre la materia.”

(…)”



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(29/11/2022)

A su vez establece el artículo tercero de la Ley 685 de 2001, -Código de Minas-, que la normatividad minera es una normatividad completa, sistemática y armónica, con sentido de especialidad y de aplicación preferente, señalando:

“(…)

ARTICULO 3. REGULACIÓN COMPLETA. *Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas. (subrayas fuera de texto)*

Parágrafo.

En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.

(…)”

En este sentido, el Código de Minas ha establecido una regulación general, en relación con los términos y condiciones establecidas para el ejercicio del derecho otorgado a través del título minero, en cuanto al incumplimiento por parte del titular minero así:

La procedencia de la imposición de multa para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad y como la máxima sanción en materia minera, la declaratoria de esta última. (subraya fuera de texto)

En cuanto al procedimiento sobre multas, los artículos 115 y 287 del Código de Minas, disponen:

“(…)

ARTÍCULO 115.- MULTAS: *Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato,*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(29/11/2022)

siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla. (...) (subraya fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto a la caducidad decretada al título minero de la referencia tiene tipicidad en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales expresan:

“(…)

Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(..)

d) **El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.**

f) **El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que la respalda.**

(…)”.

De esta manera, el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, indica:

Artículo 288. Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. (...)”.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde el es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en el, para darlo por terminado.

(…)”

De lo anterior, en atención a lo que aduce el recurrente, frente a la “proporcionalidad y la razonabilidad derivados del artículo 29 ibídem y de la doctrina y de la jurisprudencia constitucionales” no es de recibo para este Despacho las motivaciones sustentadas, toda vez que conforme a la normatividad ya expuesta se aplicó



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(29/11/2022)

conforme a derecho y como consecuencia de ello se garantizó el debido proceso ajustado a la Ley aplicable para el caso concreto de acuerdo con la falta efectuada.

Es necesario hacer notar que, al decretar la caducidad, esta autoridad minera encontró vencida la póliza minera ambiental, desde el 04 de noviembre de 2012, incumplimiento que persiste toda vez, que a la fecha de resolver este recurso la sociedad titular minera no ha realizado su reposición, desamparado por completo el título minero de la referencia.

Por otra parte, y teniendo en cuenta la inconformidad planteada por la parte recurrente, en razón a que, (...) “la resolución recurrida debe ser “reconocida la fuerza mayor”, debe esta Delegada manifestar lo siguiente:

Con fundamento en lo señalado en el Código de Minas y teniendo en cuenta los diferentes conceptos de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, los Contrato de Concesión Minera deben estar amparados con la póliza minero ambiental durante toda la vida del contrato aún durante la declaratoria de suspensión de obligaciones, y por tres (3) años más con posterioridad a su terminación por cualquiera de las causales.

La Agencia Nacional de Minería – ANM – analiza este asunto en el Concepto Jurídico No. 20151200096581 del 16 de abril de 2015, donde señala lo siguiente:

“(…)

El artículo 52 del Código de Minas no indica de manera específica y puntual cuáles son las obligaciones que pueden ser objeto de suspensión, por el contrario, se refiere de manera general a las obligaciones emanadas del contrato, por lo que debe entenderse que la suspensión se refiere a todas las obligaciones contractuales (jurídicas, técnicas, y económicas) que no pueden ser atendidas con ocasión de la imposibilidad de ejecutar el contrato ante la ocurrencia de hechos constitutivos de caso fortuito o fuerza mayor, sin que le sea dado a la Autoridad Minera hacer diferenciación de cuáles son las obligaciones que van a ser objeto de suspensión.

Por lo anterior, debe tenerse en cuenta que la póliza minero – ambiental, por mandato legal debe mantenerse vigente a pesar de la suspensión de la ejecución del contrato por eventos constitutivos de caso fortuito o fuerza mayor. Esta posición es compartida por el Ministerio de Minas y Energía y así lo señaló en concepto con radicado 2012031596 del 12-06-12, al indicar:

“Respecto de su cuestionamiento de si se suspende la póliza minero – ambiental, cabe anotar que el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, señala que dicha póliza deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y tres (3) años más, por lo tanto, debe estar vigente durante la ejecución del contrato, así se encuentre suspendido por fuerza mayor o caso fortuito”.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(29/11/2022)

En consecuencia, no le asiste razón al recurrente al afirmar que “se debe declararse la **SUSPENSIÓN** de obligaciones del mencionado contrato de concesión 7064, en virtud del artículo 52 del Código de Minas, por la fuerza mayor en que ha permanecido”, lo cual no lo exoneraba de la presentación de la póliza minero ambiental.

Ahora bien, frente a la solicitud de suspensión de obligaciones a raíz de las circunstancias de fuerza mayor citadas por el recurrente, es pertinente señalar que, la misma solicitud fue allegada por el titular minero bajo el radicado No. 2014-5-7668 del 01 de diciembre de 2014.

En consecuencia, esta delegada una vez procedió al estudio de la solicitud, pudo constatar la inobservancia por parte de quien goza de la condición de titular minero, de las disposiciones contenidas en la Ley 685 de 2001 - actual Código de Minas. Razón por la cual se **negó** la suspensión de las obligaciones, mediante la resolución S2018060224173 del 8 de mayo de 2018, notificada mediante edicto fijado el 18 de junio de 2018 y desfijado el 22 de junio de la misma anualidad, al no encuentra motivos suficientes para darle validez a la prueba apodada.

En otro aspecto, respecto al pago por compensación de cánones adeudados, La Agencia Nacional de Minería – ANM – analiza este asunto en el Concepto Jurídico No. 201512000171333 del 16 de octubre de 2015, donde señala lo siguiente:

“En este escenario, es que la Agencia Nacional de Minería, según lo informado por las diferentes dependencias de la Agencia, ha evidenciado la existencia de deudas y a su vez pagos en exceso de una misma persona natural o jurídica e inclusive solicitudes de una persona manifestando que la deuda que se tiene con ella sea aceptada como pago a favor de otro o solicitudes de compensar los valores adeudados al Estado con ocasión de derechos mineros con otros pagos realizados en el mismo expediente minero o en diferentes títulos mineros o solicitudes de propuesta de contrato.

En las situaciones descritas, teniendo en cuenta que en todas las actuaciones de la administración se deben aplicar los principios de celeridad, eficiencia, eficacia y transparencia como componentes de las disposiciones constitucionales, por lo que no encontrándose en la normativa minera disposiciones sobre la compensación de obligaciones dinerarias o deudas, tal y como lo establece el artículo 3º del Código de Minas, la Autoridad Minera no debe abstenerse de pronunciarse sino por el contrario debe garantizar los principios mencionados y pronunciarse respecto a las solicitudes presentadas.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(29/11/2022)

Aclarado lo anterior, se puede establecer, conforme a los artículos 1714 y 1715 del Código Civil, que si se encuentran los presupuestos de la figura de la compensación como forma de extinción de las obligaciones, a saber, existe identidad de deudores al existir recíprocamente valores por pagar, para el caso del titular minero originado en las obligaciones derivadas del título minero y de la ley y en caso de ser un proponente que tiene otras obligaciones con la autoridad minera, y para el de la Autoridad Minera al evidenciar pagos en exceso por parte del mismo titular minero, deudas todas que son dinerarias y que basta determinar en la evaluación del expediente minero o en el trámite de su propuesta su exigibilidad, como verificación de los elementos legales para la procedencia de esta figura, es claro que la ley faculta a la Agencia Nacional de Minería, en especial a cada una de las dependencias que recibe la solicitud de compensación, frente a la existencia de deudas recíprocas, con el lleno de los requisitos del Código Civil varias veces mencionados, de forma oficiosa o a solicitud de parte, procederá a realizar la compensación de las deudas y acreencias de los titulares y proponentes mineros, con los dineros recibidos en exceso por parte de este.”¹²

En síntesis, la figura de la compensación¹³, es procedente en materia minera, siempre que se encuentren configurados los presupuestos que como modalidad para la extinción de las obligaciones, se anotaron anteriormente, destacando que ha sido aplicada por la Agencia Nacional de Minería en ocasiones distintas a la generada como consecuencia de la inexistencia de la Ley 1382 de 2010, por ser una figura establecida con el Código Civil.

(..)

Igualmente, la agencia de Minería – ANM – señala en este concepto jurídico, lo siguiente:

“(…)

Sin embargo, dado que esa evaluación le corresponde a la Autoridad Minera, mientras esta se surte, la compensación no se ha concretado, y por lo tanto no se han extinguido las obligaciones recíprocas; motivo por el cual las obligaciones a cargo de cada parte continúan vigentes y su incumplimiento ocasionará las sanciones correspondientes.

(…)”

Al respecto, el Consejo de Estado en respuesta a la consulta elevada por el Ministerio de Minas y Energía, manifestó a través del concepto 2216:

“(…)

A partir del 12 de mayo de 2013, las normas que obligaban a los proponentes a efectuar el pago de la primera anualidad del canon superficial antes de la celebración del respectivo contrato, y que establecían los eventos en los cuales el Estado podía disponer de dichos recursos o, por el contrario, estaba obligado a reintegrarlos, es decir, los artículos 16 y 20 de la Ley 1382 de 2010, principalmente, desaparecieron del ordenamiento jurídico por ser violatorias de la Constitución. En consecuencia, desde ese momento tales disposiciones no pueden ser aplicadas por ningún particular o autoridad pública.

Lo anterior permite concluir que desde la fecha señalada, el Estado no tiene título jurídico alguno que le permita incorporar los recursos percibidos por este concepto al presupuesto de la Agencia Nacional de Minería (ANM) o de otra entidad pública y disponer de los mismos, ni tampoco para mantener tales sumas de dinero en su poder, independientemente de que las propuestas que dieron lugar a



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(29/11/2022)

su pago se encuentren aún en trámite o hayan sido rechazadas definitivamente por cualquier motivo o causal.

(..)

Conforme a lo explicado en este concepto, la Agencia Nacional de Minería debe efectuar la devolución o reintegro de las sumas recibidas por concepto de canon superficiario, al amparo de la Ley 1382 de 2010, de proponentes de concesión minera cuyas ofertas hayan sido rechazadas, con independencia de la razón que haya dado origen al rechazo.

(...)"

En consecuencia, teniendo en cuenta que la caducidad no lo exonera del cumplimiento de las obligaciones, esta delegada procederá a poner en conocimiento al área técnica de la dirección de fiscalización minera, para que se verifique la existencia del ingreso de dineros a las cuentas de la entidad y si los mismos han sido reconocidos como saldos a favor del titular minero, lo cual permita realizar la compensación conforme a la trazabilidad que debe estar reflejada en cada propuesta o título minero señalado por el recurrente, conforme a la normatividad indicada.

Finalmente, el señor **OSCAR DE JESUS TOBON BUILES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **8.285.514**, allegó dentro del escrito del recurso de reposición, copia del certificado de Cámara de Comercio, por medio del cual certifica el cambio de denominación social de la sociedad **RCT MINING CORPORATION S.A.S.** con Nit. **900.443.619-4**, representada legalmente por el Señor Víctor Manuel Carrillo Sepúlveda, quedando "**BUSINESS CORPORATION OIL AND MINING S.A.S.**" representada legalmente por el señor **OSCAR DE JESUS TOBON BUILES**, por lo tanto, esta delegada remite a la Dirección de Titulación de esta Secretaría, para lo fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER la Resolución No. **S133964** del 26 de noviembre de 2014, notificado por edicto fijado el 9 de enero de 2015 y desfijado el 16 de enero de 2015, a la sociedad **RCT MINING CORPORATION S.A.S.** con Nit. **900.443.619-4**, representada legalmente por el Señor **OSCAR DE JESUS TOBON BUILES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **8.285.514** o por quien haga sus veces, es titular del Contrato de Concesión No. **7064** para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN TÉRMICO, ORO Y SUS CONCENTRADOS**, situada en el municipio de **ANGELOPOLIS Y AMAGA** de este Departamento, suscrita el 10 de diciembre de 2008 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 28 de enero de 2009, bajo el Código RMN (**HJBM.06**), acorde con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir a la parte técnica el expediente para que se estudie y evalúe el pago por compensación de cánones adeudados conforme a la documentación aportada por el titular minero, con



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(29/11/2022)

fundamento en el artículo 3 de la Ley 685 de 2001 y los artículos 1714 y 1715 del Código Civil y demás normas complementarias.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir a la Dirección de Titulación de esta Secretaría para que evalúe la documentación aportada por el titular minero frente al cambio de razón social.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible la notificación personal, súrtase mediante edicto de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la ley 685 de 2001.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Acto administrativo, no procede recurso alguno debido a que con este se concluye el procedimiento administrativo, esto, a las luces del numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Medellín, el 29/11/2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Saira Carolina Rodríguez Beltrán - Abogada Contratista Secretaría de Minas		29/11/2022
Revisó	Stefania Gómez Marín - Abogada Contratista Secretaría de Minas -		29/11/2022

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.